



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Del. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00541**-00

Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Osvaldo López Vélez

Auto N°: 2534

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida, en términos del art. 430 del C.G.P., en concordancia con los art. 2 y 3 del Decreto 1702 de 2015, sin que se ordene el cobro de otros, en cuanto refiere rubro del que no se especifica la obligación y causación y que el demandado esté obligado a la misma; al respecto se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Dike 1994, p.49) . (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MENOR CUANTIA** a favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8** contra **OSVALDO LOPEZ VELEZ CC 6.283.889**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.944.379)** por concepto de capital, representado en el pagaré 069786100006006 de la obligación 725069780077931.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05/02/23 hasta el 06/09/23.

1.2- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 07/09/23 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.944.379)** por concepto de capital, representado en el pagaré 069726110000937 de la obligación 725069780073791.

2.1- Por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22/12/22 hasta el 06/09/23.

2.2- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 07/09/23 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Marta Lucía Quiceno Ceballos CC 42.068.450 y TP 64.068, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)